



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Declarativo Especial. Proceso Divisorio. **Inadmisible**
Radicación 54405-3103-001-2012-00246-02
C.I.T. **2023-0222**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a pronunciarse sobre el **recurso de apelación** concedido a la parte demandada frente al auto no. 670 emitido el **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** por el **Juzgado Civil del Circuito de Los Patios**, dentro del proceso de **Divisorio** promovido por **Hugo Fernando Lara Mora**, sucesor procesal de Claudia Patricia Cetina Sandoval¹, por conducto de apoderado judicial, contra el señor **Mauricio Chacón Garnica**, mediante el cual *“rechaza de plano la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada a través de apoderado judicial”*, **asunto recibido en este Despacho hasta el día 10 de julio del presente año.**

2. ANTECEDENTES

La señora Claudia Patricia Cetina Sandoval, por conducto de apoderado judicial, promovió Proceso Divisorio contra el señor Mauricio Chacón Garnica con el objetivo de lograr la división material del predio urbano distinguido como lote 1A (lote A, según registro), que forma parte del predio denominado *“La Concepción”*, ubicado en el

¹ Expediente híbrido. Cuaderno primera instancia, subcarpeta *“001CuadernoPrincipal”*, actuación No. [“077 AutoSolicitudReconocimientoDePersoneria.pdf”](#), auto del 11 de marzo de 2019.

Paraje Los Colorados del municipio de Los Patios, con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-119463, o en su defecto, de no ser *“posible partirse materialmente (...) sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento”*, se decreta *“entonces la venta de la cosa común”*², cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios el que por auto del 10 de diciembre de 2012³ admitió la demanda y ordenó correr traslado a la parte demandada.

Una vez notificado el demandado, a través de mandatario constituido con tal fin, solicitó el reconocimiento y pago de las mejoras realizadas, acápite denominado *“SOLICITUD DE PAGO DE MEJORAS HECHAS POR MAURICIO CHACÓN GARNICA”*⁴, ruego jurídico que fue reconocido mediante auto del 3 de septiembre de 2014, aclarado el 19 de diciembre de la misma anualidad⁵.

Ulteriormente, con auto de calenda 20 de mayo de 2015⁶, el juzgado cognoscente decretó la venta del bien inmueble objeto del proceso en pública subasta para dividir su producto entre los comuneros en proporción a sus derechos.

La demandante primigenia enajenó a Hugo Fernando Lara Mora el predio objeto de esta acción y, acreditado ello, con auto del 11 de marzo de 2019⁷ se aceptó la sucesión procesal; posteriormente, las partes, solicitaron la suspensión del proceso por el término de 2 meses, accediéndose mediante providencia del 29 de julio de la misma anualidad⁸.

Reanudado el proceso, a través de proveído del 1° de octubre de 2019⁹ se acepta *“la transacción celebrada entre las partes vinculadas”*, y consecuentemente, se declara *“terminado el presente proceso”*, por lo que se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo del expediente.

Mediante memorial adiado 25 de abril de 2022¹⁰, el demandado, a través de apoderado judicial, deprecia el desarchivo del proceso y ruega que se deje sin efectos el auto por medio del cual se aceptó la transacción (1° de octubre de 2019), toda vez que,

2 Ibidem, actuación No. [“001 AnexosyDemanda.pdf”](#)

3 Ib., actuación No. [“002 AutoAdmicionDeDemanda.pdf”](#) (sic)

4 Ib., actuación [“007 ContestacionalaDemandaIncluirPlanos.pdf”](#)

5 Ib., actuación [“024 AutoReconoceMejoras.pdf”](#) y [“027 AutoReconoceMejorasaFavorDDO.pdf”](#), respectivamente.

6 Ib., actuación [“029 DecretoVentaPublicaSubasta.pdf”](#), en el auto se indica que la anualidad se remota al año 2013, sin embargo el sello de la publicación por estado da cuenta del año correcto de emisión de la decisión, que lo es en el 2015.

7 Ib., actuación [“077 AutoSolicitudReconocimientoDePersoneria.pdf”](#)

8 Ib., actuación [“079 AutoSuspendeProceso.pdf”](#)

9 Ib., actuación [“082 AutoDeclaraTeermandoElProceso.pdf”](#)

10 Ib., actuación [“088 RequerimientoPronunciamiento.pdf”](#)

en esencia, y en su sentir, *“Hugo Fernando Lara Mora no reviste la calidad de sucesor procesal de Claudia Patricia Cetina Sandoval, pues no se aportó en el momento oportuno la correspondiente cesión de derechos”*.

Con auto del 3 de agosto de 2022¹¹, tras advertirse que, de un lado, lo decidido con posterioridad al arribo del hoy demandante contó con el beneplácito del ahora incidentalista, incluido el pedimento de transacción, y del otro, que por tal virtud *“no puede reclamar lo que mediante su actividad procesal fue aceptad[o]”*, amén de que no elevó recurso, resuelve el juzgado cognoscente no acceder *“a la nulidad planteada por la parte demandada”*.

Inconforme con tal decisión, el apoderado del incidentalista interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹² aduciendo, en síntesis, que *“no existe discusión que, la providencia”* que aspira sacar del tránsito jurídico *“se encuentra ejecutoriada, sin embargo, el cuestionamiento va direccionado en que, en primer término, no se dio la conexidad procesal entre quien ostentaba la calidad de demandante e inició la relación jurídica-procesal y quien adquirió el dominio o propiedad de la cuota parte del inmueble materia de división”*; además, que no medió aceptación de su parte a esa transacción, por lo que entonces el señor Lara Mora no *“ostenta la calidad de legitimado en la causa por activa”*, debiéndose revocar la decisión.

La jueza de conocimiento mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022¹³ resolvió no reponer el auto atacado, bajo la consideración de que *“habiéndose dado por terminado el presente proceso, la decisión que acepta la misma hizo tránsito a cosa juzgada en razón de la transacción celebrada entre las partes, acuerdo este aprobada (sic) mediante auto debidamente notificado sin recurso alguno”*. Consecuentemente, concedió la alzada.

En proveído del 15 de marzo de 2023¹⁴, esta superioridad resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto del 2 de agosto de 2022, en razón a que la *a quo* incurrió en causal del numeral 2 del artículo 133 del Código General de Proceso, *“cuando el juez (...), **revive un proceso legalmente** concluido...”*

11 lb., actuación [“087 AutoNoConcedeNulidad.pdf”](#)

12 lb., actuación [“089 CorreoRecurso.pdf”](#)

13 lb., actuación [“093 NoRevocaAutoConcedeApelacion.pdf”](#)

14 Expediente híbrido. Cuaderno primera instancia, subcarpeta *“005CuadernoSegundaInstancia”*, actuación No. [“05Auto20230315.pdf”](#)

(Subrayo y resalta) y ordenó al juzgado cognoscente “**pronunciarse nuevamente** sobre el Incidente de Nulidad propuesto por el señor Mauricio Chacón Garnica, a través de su apoderado”.

En auto No. 670 del 17 de mayo del 2023¹⁵ la funcionaria de conocimiento recogió los lineamientos expuestos por este tribunal y determinó rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada, concluyendo que “no puede revivirse un proceso totalmente terminado y habiendo hecho tránsito a cosa juzgada, de conformidad a lo establecida en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, por lo que se estaría incurso en una causal de nulidad” agrega que “no contrario sen sum (sic), que se pretenda una nulidad, sin que ella se encuentre taxativamente señalada como tal, en consecuencia y en aplicación del inciso final del artículo 135 del CGP, es del caso rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada a través de apoderado judicial” (sic).

Renuente ante tal decisión, el apoderado judicial del incidentalista interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación¹⁶, alegando la causal asida en el artículo 29 de la Constitución Política bajo el argumento de que “a pesar de no estar enlistada la causal que se invoca y que ha sido alegada desde el inicio de solicitud, no debe ser rechazada de plano como lo sostiene la Operadora Jurídica, sino que, debe dársele el trámite correspondiente, diseñado en el inciso 4° del artículo 134 del CGP”, tesis que sostiene aduciendo que la juzgadora de primera instancia, mediante el auto que dio por terminado el proceso, “mantuvo la comunidad conectada o surgida con ocasión de la propiedad” según el recurrente, sin tener en cuenta la primacía del derecho sustancial ante la omisión de lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 312 del CGP pasando por alto también lo dispuesto en el artículo 406 *ejusdem*, vulnerando derechos fundamentales como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia entre otros.

El despacho de conocimiento resuelve de manera desfavorable el recurso horizontal¹⁷ objetando la tesis del recurrente, toda vez que a) conforme al artículo 13 del GCP, se infiere que “muy a pesar de las alegaciones de las parte a que se dé trámite a su causal llamada constitucional, sobre lo establecido en la norma, es

15 Expediente híbrido. Cuaderno primera instancia, subcarpeta “001CuadernoPrincipal”, actuación No. “[102 2012-00246-00Divisorio RechazaNulidad.pdf](#)”

16 lb., actuación “[103CorreoRecursoReposicionSubsidioApelacion.pdf](#)”

17 lb., actuación “[106 2012-00246-00..DivisorioDecideReposicio npdf](#)”

*imposible su aplicación (...) sino que ya se encuentra establecido cuál es el procedimiento a seguir y en este caso en concreto, la misma está encausada en el artículo 133 *ibidem*, en el que se establece que, las decisiones que hacen tránsito a cosa juzgada, no pueden ser materia de nuevo estudio o decisión” y b) se estaría incurriendo en la causal del numeral 2 del artículo 133 del CGP. Por ende, concedió la alzada subsidiaria.*

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 *ibidem*, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 *eiusdem*.

Vuelto sobre el tópico en cuestión, el problema jurídico a resolver recae en establecer si, como lo anota el recurrente, desatina la juzgadora de conocimiento al rechazar de plano la solicitud de nulidad impetrada, o si, por el contrario, la juez de instancia procedió adecuadamente al denegar su trámite.

Uno de los pilares que gobierna el régimen de nulidades procesales es el de la taxatividad, conforme a la cual únicamente pueden considerarse vicios capaces de afectar la validez de una actuación, aquellos que expresamente el legislador, y excepcionalmente la Constitución –nulidad por práctica de prueba con violación al debido proceso (inciso final, art. 29 Superior)-, consagran como tales.

En ese orden, en nuestro ordenamiento procesal civil ese principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca, razón por la que el legislador ha consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso los motivos que dan lugar a ella, precepto adicionado con la causal del canon 29 de la Constitución Política que encuentra reciprocidad en el artículo 14 concordante con el 164 procesal, además de los eventos previstos en los artículos 36, 38, numeral 1° del artículo 107, así como la del inciso 6° del artículo 121 *eiusdem*, esto es, en su orden, la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso, la falta de integración de quorum deliberatorio y decisorio de las diligencias realizadas por juez colegiado, la nulidad por falta de competencia territorial del comisionado y la nulidad por vencimiento del término para resolver la respectiva instancia, **razón por la cual no caben aplicaciones**

analógicas ni interpretaciones extensivas, como **tampoco se permite la invocación genérica de violación al debido proceso a objeto de pretender invalidar una determinada actuación.**

En armonía con lo anterior hay que tener presente lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia sobre la declaratoria de nulidad: *“la declaratoria de nulidad se encuentra precedida del cumplimiento de los principios de: i) **especificidad o taxatividad**, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ii) trascendencia, que prohíbe la ineficacia del acto, sin la existencia de perjuicio; iii) protección o salvación del acto, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; iv) **saneamiento**, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; v) legitimación, que conduce a que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado y, vi) **preclusión**, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones (CSJ AL2464-2020).”* (Se resalta).

De otra parte, conforme a lo preceptuado en el inciso 4° del canon 135 del mismo estatuto procesal, **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...”** (Se resalta y subraya).

Dentro del asunto sujeto a examen, se tiene que el presente proceso se encuentra legalmente concluido mediante proveído del 1° de octubre de 2019¹⁸, y consecuentemente, se levantaron las medidas y se dispuso el archivo del expediente. Sin embargo, encontrándose en firme la anterior determinación, el nuevo apoderado judicial de la parte demandada, y hoy incidentalista, elevó solicitud de nulidad del auto que imparte aprobación a la transacción.

Posteriormente, después de que esta superioridad decretara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 3 de agosto de 2022 por incurrir el juzgado de primer nivel en una nulidad insaneable tal como se encuentra tipificado en el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, la *a quo* avocó conocimiento sobre el incidente de nulidad siguiendo los lineamientos de este tribunal, rechazando de plano la solicitud de impetrada.

18 Ib., actuación [“082 AutoDeclaraTeermandoElProceso.pdf”](#)

Siendo así la cosas, el recurrente repone la decisión y en subsidio apela bajo la consideración de que la juzgadora de primer nivel debió darle el trámite dispuesto en el artículo 134 del estatuto procesal, toda vez que la causal consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política tiene respaldo jurisprudencial para ser invocada (sentencia C-491 de 1995).

Del examen anterior se advierte que fulgura atinada la determinación adoptada por la juzgadora de conocimiento de cara a la nulidad blandida puesto que **i)** no se esgrimió alguna de las causales de nulidad que se encuentran regladas en el artículo 133 del Código General del Proceso (principio de taxatividad); y si bien el promotor del incidente invocó el artículo 29 de la Carta Política para fundamentar su súplica, conforme ya lo tiene sentado la jurisprudencia no se permite la alegación genérica de violación al debido proceso para pretender un decreto de nulidad, siendo la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso la única causal de abrogación contemplada en esa norma superior, hipótesis que en este caso no se ha aducido, puesto que el recurrente no expuso argumento idóneo que sustente el supuesto yerro en el que incurrió el juzgado cognoscente; **ii)** la tesis manejada por el incidentalista, está encaminada a reabrir un debate procesal ya concluido; **iii)** el rechazo de plano procede, entre otros motivos, *“cuando se funda en causal distinta de las determinadas”* en el Código General del Proceso, tal cual lo consagra al inciso final del canon 135; y **iv)** sumado a lo antedicho, la oportunidad procesal para plantear nulidades, atendidas las voces del artículo 134 de la ley ritual, lo es **antes de que se dicte sentencia**, esto es, antes de que el proceso haya concluido, y en esta ocasión la nulidad se propuso pasados más de dos (2) años desde que el proceso terminó por transacción.

Por lo antedicho, se impone la confirmación de la decisión confutada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios el **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual

se rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del señor Mauricio Chacón Garnica.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase lo actuado al lugar de origen dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁹

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

¹⁹ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf87436cf952a38e2a8b11a6aecdbbd3891ba584bef2873a3169dc1b4613b4**

Documento generado en 26/07/2023 05:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora**

Proceso	Responsabilidad Médica
Radicado Juzgado	54001-3103-004-2016-00248-01
Radicado Tribunal	2023-0224-01
Demandante	Zoraida Patricia Parra Villamizar y Otros
Demandado	Coomeva EPS En Liquidación y Otros

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de pruebas, oportunamente presentada por la parte recurrente y demandante en el asunto del epígrafe, con sustento en lo siguiente:

SOLICITUD PROBATORIA

Luego de un recuento procesal, el recurrente peticiona:

"se practique el testimonio del psicólogo. ARIEL GOMEZ AGUIRRE, el cual, es Conducente y pertinente, para que el profesional en salud mental comparezca al estrado judicial y absuelva, todas las dudas que el despacho y las partes tengan, con respecto al origen de las afectaciones psicológicas de los demandantes, y en ese sentido se garantice el Principio de Imparcialidad, Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia e Igualdad de las partes, que el Operador judicial debe garantizar en el proceso judicial".

Fundamenta su solicitud en que *el testimonio del Dr. GOMEZ AGUIRRE, se dejó de practicar, (I) por que el despacho nunca tuvo claro, si la haría comparecer como Perito para que expusiera u dictamen pericial que nunca existió, o, como testigo (II) por el trato diferencial y parcializado que el A-quo, tenía con los demandados, con quienes era flexible y les permitía que coordinaran la conectividad con sus testigos, cosa que no se le permitió al demandante.*

MARCO NORMATIVO

Para lo que ocupa la atención de esta providencia, impera citar las exigencias legales para que proceda el decreto probatorio en sede de apelación. Sobre el particular el artículo 327 del C. G. del P., establece:

*ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará **únicamente** en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

Norma respecto de la que se han introducido cambios conforme lo regla el artículo 12 de la ley 2213, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará **únicamente** en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

En el presente caso se evidencia que, desde el escrito introductorio de la demanda, se solicitó: *Sírvase Señor Juez, ordenar la práctica de testimonios de las siguientes personas para que declaren lo que les consta sobre los hechos de la demanda afines con la relación familiar de los demandantes, ellos son:*

- *Psicológico Dr. ARIEL GOMEZ AGUIRRE Calle 1N # 1E-74 Barrió Quinta Bosh*

En audiencia celebrada el 27 de febrero de 2023, fue decretado como prueba el testimonio solicitado, vale mencionar que si bien se presentaron confusiones frente a dicha prueba en la medida que en ocasiones se hacía mención a ella como interrogatorio a perito cuando en realidad corresponde a prueba testimonial. No obstante, la prueba fue decretada en los términos en que fue solicitada.

Instalada la diligencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., verificada la asistencia de las partes y/o apoderados judiciales, se inicia la práctica probatoria, llamando para el efecto a los testigos de la parte demandante, sin embargo, en uso de la palabra el togado actor, interviene promoviendo nulidad por pérdida de competencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 *ibidem*, la que es resuelta de forma desfavorable y es propuesta apelación.

A continuación, tal y como menciona el memorialista, en el récord 32:10 del archivo 122Audiencia373Parte2, la señora juez prescinde de los testimonios de Reinaldo Nicolás Omaña, Martha Mantilla Alba y Ariel Gómez Aguirre, por no encontrarse conectados.

Prosigue con la práctica probatoria de la parte demandada, ordenando al solicitante de la prueba comunicarse con el testigo para su conexión, posteriormente y por solicitud de la parte concede un término de 20 minutos para lograr la comparecencia de sus testigos, por lo que el apoderado demandante, solicita se permita la conexión de los propios, bajo el principio de igualdad de armas.

Se pronuncia la señora Juez Cuarta Civil del Circuito, rechazando su solicitud, advirtiendo que los testigos de la demandada estaban presentes al momento de iniciar la diligencia, además de no haber sido propuesto recurso alguno en contra de la decisión de prescindir de los testimonios de la defensa.

A continuación, el demandante informa que su testigo Ariel Gómez Aguirre se encuentra hospitalizado y en consecuencia incapacitado para comparecer, sin que la juez hiciera pronunciamiento al respecto.

Es diáfano el legislador al establecer puntualmente los excepcionales casos en los que procede el decreto de pruebas en esta instancia, es así que el numeral 2 del artículo 327 del C. G. del P., dispone *Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*

Verificado el expediente digital, se observa que desde el escrito introductorio de la demanda fue solicitado el testimonio del Psicólogo Ariel Gómez Aguirre, cuyo

decreto si bien se prestó a confusión, finalmente se establece que sería escuchado en condición de Testigo.

Sin embargo, desde el momento en que la señora Juez llama, entre otros al señor Ariel Gómez Aguirre y aquel en que queda en firme su decisión de *prescindir* de la prueba por no estar presente el convocado, transcurren tan solo 14 segundos, incluso, habiendo informado, más adelante, el solicitante de la prueba que el citado se encontraba incapacitado para comparecer, la juez se abstiene de realizar un nuevo análisis de la inasistencia.

Sobre el particular entiende este Despacho que, si bien conforme lo regla el literal b) del artículo 373 del C. G. del P., la inasistencia de los testigos a la audiencia de instrucción y juzgamiento da paso a que el juez prescinda de la prueba, ha de tenerse en cuenta que tal situación operaba tratándose de diligencias presenciales a las que los convocados acudían directamente a la sede del Despacho y esperaban afuera de la Sala de Audiencias.

Sin embargo, tratándose de diligencias virtuales, tal situación se flexibiliza en procura de establecer contacto con los convocados, siendo necesario en ocasiones, incluso un soporte técnico para lograr la efectiva conexión, como ocurrió con los testimonios de la contraparte.

Se tiene entonces que, si bien es cierto la parte demandante y solicitante de la prueba no propuso recurso en contra de la decisión de la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta al momento que la funcionaria dispuso prescindir de sus testimonios, tal decisión es abiertamente contradictoria cuando segundos después, ella brinda un trato diferente, y por demás razonado, a la pasiva. Actuación que no es reconsiderada cuando el togado promotor informa una situación de salud que justificaría la inasistencia del testigo que ahora se reclama, ante la cual guardó silencio.

Ello autoriza concluir que por haber sido oportunamente solicitada y cumplir las exigencias contempladas en el numeral 2º del artículo 327 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, accederá al decreto de la siguiente prueba:

Citar y Escuchar en Testimonio al señor Ariel Gómez Aguirre, cuyos datos de identificación y notificación fueron consignados en escrito petitorio que obra en el consecutivo 01 del Cuaderno de Primera Instancia de este Expediente.

Para tal efecto y conforme lo establece la norma en cita, se señala el día 5 de diciembre de 2023, a las 9:00 am, fecha en la que han de comparecer las partes, sus apoderados y el testigo citado, evacuada la prueba decretada, serán escuchados los alegatos de las partes y se proferirá Sentencia.

En mérito de lo expuesto, este despacho adscrito a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al Decreto y Práctica de la prueba testimonial solicitada en esta Instancia y que corresponden al señor: Ariel Gomez Aguirre, cuyos datos de identificación y notificación fueron consignados en escrito petitorio que obra en el consecutivo 01 del Cuaderno de Primera Instancia de este Expediente .

SEGUNDO: Señalar el día 5 de diciembre de 2023, a las 9:00 am, fecha en la que han de comparecer las partes, sus apoderados y el testigo citado, evacuada la prueba decretada, serán escuchados los alegatos de las partes y se proferirá Sentencia .

TERCERO: Por Secretaría adelántense las gestiones correspondientes al agendamiento en la plataforma autorizada y de forma oportuna remítanse los datos de acceso a los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado Juzgado	5400 13153 007 2017 00335 01
Radicado Tribunal	2022 0421
Demandante	JUAN JOSE BELTRAN
Demandado	CARMEN PATRICIA CACERES MALDONADO
Actuación	Interlocutorio Apelación

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, en contra del auto de fecha 6 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, que negó la nulidad por ella solicitada, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al presente caso, en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, se adelanta proceso ejecutivo hipotecario entre las partes mencionadas en la referencia, en el cual, mediante auto del 17 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago por la suma de \$100.000.000 por concepto de capital, más sus intereses, proveído en el cual se decretó medida cautelar y se dispuso además notificar a la demandada conforme a los artículos 290 y siguientes del C.G. del P.

El 6 de diciembre de 2017 se practica la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado; en memorial del 31 de octubre de 2017 el apoderado ejecutante solicita se emplace a la demandada, en proveído del 27 de febrero de 2018 se ordena el emplazamiento de la ejecutada en razón de la devolución de las comunicaciones enviadas al inmueble hipotecado, el cual se halla deshabitado y se dispone que se realicen en el Diario La Opinión, o en alguna de las emisoras radiales pertenecientes a las Cadenas Radiales Caracol, o RCN, el que es realizado el 18 de marzo de 2018 en el periódico La Opinión y en auto del 22 de agosto siguiente se le designó Curador ad-litem, a quien se notificó el 10 de

octubre de 2018, y presentó escrito sin formular excepciones, por lo que el 29 siguiente se dispuso seguir adelante la ejecución y las liquidaciones de crédito y costas fueron aprobadas el 7 de diciembre del mismo año y el 11 de junio de 2019 señala fecha para remate; el 6 de julio de 2022 y estando señalada fecha para remate, el Juzgado de conocimiento realiza control de legalidad, ordenando a la parte actora allegar constancia de fijación del edicto.

El 7 de julio siguiente dentro de la audiencia de remate, el Juzgado dispuso:

"SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte ejecutada la presente decisión en los términos del artículo 137 del C. G. del P., informando a la misma que en el presente asunto se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 8 artículo 133 del C. G. del P. -indebida notificación del auto admisorio- por incumplimiento del parágrafo segundo del artículo 108 ibidem, quien deberá ser notificada de esta decisión mediante emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, debido al desconocimiento de su lugar de notificaciones.

TERCERO: CONCEDER el término legal del tres (3) días a la ejecutada para que de ser el caso alegue la respectiva nulidad, so pena de quedar saneada por silencio de la parte afectada, y continuar el proceso su curso."

El 8 siguiente emitió auto que en su parte resolutive reza:

"PRIMERO: NOTIFICAR a la señora Carmen Patricia Cáceres Maldonado la decisión adoptada en la diligencia del 7 de julio del año que avanza y en este proveído, a través de la remisión por vía mensaje de datos al correo praticiacace8080@gmail.com, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Carmen Patricia Cáceres Maldonado que, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la tutela impetrada en contra de este juzgado, la irregularidad que allí alega -indebida notificación- debe presentarse al interior de este proceso mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico de este juzgado jcivccu7@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de ley, esto es, los tres (3) días siguientes a la notificación del acta de la diligencia ocurrida el día de ayer, so pena de quedar saneada la irregularidad por silencio y continuar el proceso su curso.

TERCERO: Cumplido el termino establecido en el artículo 137 del CGP, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda."

Ante tal circunstancia compareció la demandada en nombre propio interponiendo en primer lugar acción de tutela y en segundo nulidad dentro del proceso, en los siguientes términos:

Que "el día 23 de diciembre del 2015 adquirí un préstamo hipotecario por CIEN MILLONES DE PESOS \$100.000.000 bajo la escritura 7921 en la notaría segunda.

2. Por esa deuda se pagaron intereses el primer año 2016 se firmó el pago de la tasa al 3% pero en realidad se pagaba al 5%.

3. Desde el año 2000 me encontraba radicada en el municipio de Durania en la av tercera# 8-22 barrio la esperanza, la casa de mi madre porque yo trabajaba como gerente del banco agrario de Durania y el señor JUAN JOSE BELTRAN tenía conocimiento de mi dirección de residencia, a pesar de que él me contactaba vía telefónica y que en las facturas que el cobraba salía mi dirección de residencia en Durania, decidió manifestar en la demanda bajo la gravedad de juramento una dirección que no era en la cual yo residía, solo por el hecho de que la dirección que aportó era la del inmueble hipotecado, y que a su vez el conocía que yo no vivía allá y que el inmueble se encontraba sin habitar.

4. En el 2017 que fui a Cúcuta y encontré un papel en la puerta que decía esta casa se encuentra embargada por el juzgado 7 civil del circuito y un numero para llamar a una señora llamada María Consuelo, quien solo me manifestó que ella era la secuestre del inmueble.

5. Para esa fecha ya había pasado demasiado tiempo y estaba el inmueble secuestrado, pero a mí nunca me notificaron de esa demanda, para esa fecha también empezó la investigación y acusación contra mí por el delito de peculado y debía viajar constantemente a pamplona, donde se encontraba el proceso penal, así como también un proceso disciplinario en el banco de procesos.

6. Posteriormente por el presunto delito de peculado fui recluida en centro carcelario desde el 25 de abril del 2019-28 de abril del 2021, tengo certificaciones expedidas por la alcaldesa y el inspector de lugar donde residía en Durania como soporte de apoyo en el proceso que se llevaba en mi contra.

Así como también aportó certificaciones de historia clínica donde se demuestra que yo era atendida en el municipio de Durania, oficios enviados por la procuraduría enviados a esa dirección que era y sigue siendo mi residencia.

7. El señor JUAN JOSE BELTRAN sabía la dirección de notificación, sabía donde trabaja por que el contacta a empleados bancarios para ofrecer sus préstamos, él sabía mi teléfono de contacto al cual me ubicaba él o su hija Sandra para recordarme los pagos, en los recibos de pago que están en poder de él, se evidencia la dirección de mi residencia, la cual el señor actuando de mala fe no aportó y si lo hizo aportando una dirección que él sabía que no era la de mi residencia, que el sabía que no estaba ocupada y omitiendo la real, para que yo no fuera notificada debidamente y el proceso continuara sin mi conocimiento, Vulnerando mi derecho a la defensa y debido proceso.

8. El día 5 de julio me enteré de que el inmueble, el cual está sin habitar en Cúcuta, tenía programada una diligencia de remate para el día jueves 7 de julio del 2022, la cual no se llevó a cabo.

9. Él día 6 de julio radique una acción de tutela manifestando al despacho la vulneración del debido proceso para ejercer mi derecho a la defensa como parte demandada.

10. Se tipifica, entonces, la causal de nulidad de indebida notificación, la cual debe ser decretada por su Despacho.

11. El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando a la dirección que él sabía era donde residía y la correcta, sin que yo pueda tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

Cita como normas el artículo 133 del C. G. del P. que trata sobre las causales de nulidad procesales numeral 8, los artículos 132, 133, 134 y 137 de la misma codificación y trae a colación varias sentencias de tutela sobre el tema de la notificación, para solicitar que se declare la nulidad de toda la actuación a partir del auto del 17 de julio de 2017 y se integre debidamente el contradictorio, allega varios documentos donde se indica que la memorialista reside en Durania.

Corrido el traslado de la nulidad, la parte actora manifestó:

- *Que en la escritura pública que dio origen al título ejecutivo, la demandada consignó con su puño y letra la dirección del inmueble hipotecado como la de su residencia.*
- *Que nunca se han expedido facturas por el crédito hipotecario, solo recibos cuando se cancelan intereses o capital, empero que en los mismos no se reseña la dirección.*
- *Que los documentos allegados por la parte demandada no tienen incidencia sobre el presunto conocimiento que tenía el demandante de la residencia de la señora en Durania.*
- *Que la demandante actuó de manera maliciosa, tendenciosa y de mala fe al no apersonarse del proceso pese a conocer del mismo desde el año 2017. Situación que estima impide conceder la nulidad solicitada.*

La nulidad fue resuelta mediante auto del 6 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

"Ahora bien, de cara al plenario, se observa que, a la demandada Carmen Patricia Cáceres, le fue enviada citación para notificación personal el 24 de octubre del año 2017 a la dirección Calle 2N #10 AE-29 interior 1 de la agrupación Gutu en el barrio quinta oriental, misma dirección consignada en la demanda, y en la escritura pública en la cual se estableció el gravamen hipotecario. Definiéndose por la empresa de servicio postal que no fue posible entregar la citación por estar el inmueble desocupado. Por lo cual se accedió en auto del 27 de febrero de 2018 a emplazar a la demandada en aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 291 del C. G. del P.

Bajo ese orden de ideas el Despacho encuentra que el trámite de la notificación personal de la demandada no fue culminado, empero él envió del citatorio se hizo conforme a la norma procesal, haciendo uso de la única dirección informada al interior del proceso judicial y de la cual existe prueba en el expediente que corresponde a la demandada, como lo es la escritura pública No. 7921 del 10 de diciembre de 2015.

Ahora bien, la manifestación efectuada por la parte demandada sobre no residir en el inmueble no desvirtúa el hecho de haber consignado en un documento público tal inmueble como de su residencia, sumado al hecho de tratarse de un bien que aún está a su nombre. Por lo cual, conforme se dijo en líneas anteriores, el envío del citatorio a la dirección de Cúcuta estuvo ajustado.

De otra parte y sobre el conocimiento del demandante de otra dirección de la demandada, debe el Despacho precisar que tal manifestación carece de medio probatorio y a su vez fue negada por el extremo pasivo.

Memórese que la única prueba que la demanda aduce como acreditación del conocimiento de su residencia en el municipio de Durania son presuntas facturas que eran firmadas por el demandado al momento de recibir el pago de las cuotas mensuales del crédito. Documentos que solo se limitó a señalar sin aportar o solicitar el decreto.

Pues en el escrito de nulidad solo se allegó un recibo de caja de fecha 23 de diciembre de 2015 firmado únicamente por la demandada por el mismo valor del mutuo consignado en la Escritura pública No. 7921-2015. Documento que, si bien consigna una dirección distinta a la señalada en la escritura pública, la misma no es clara de corresponder a la dirección de la demandada, pues se ubica inmediatamente después al nombre del demandante. Circunstancias que sumado al hecho de tratarse de un documento que solo está firmado por la demandante, no permite atribuir ninguna consideración.

Conforme a lo dicho no existe merito para exigir que el envío de la citación para la notificación personal a la demandada se hiciera en otra dirección a la usada en el proceso. Pues más allá del hecho de que la demandada tuviese residencia en el municipio de Durania y no en Cúcuta donde fue enviada el citatorio, la dirección usada si era pertinente por lo ya dicho en líneas anteriores.

Sumado a lo anterior, de las manifestaciones de la accionante, se observa que la misma conoció del proceso desde el año 2017, misma anualidad en la que se envió el citatorio y además se realizó la diligencia de secuestro del bien. Siendo indicado por la demandada que pese a conocer la existencia de un proceso en su contra e incluso el embargo y secuestro del bien de su propiedad con motivo del mismo, decidió no ejercer ningún acto en su defensa, concentrándose en los demás procesos que versaban en su contra.

En ese sentido, la nulidad deprecada no tiene vocación de prosperar en los términos del artículo 135 y 136 del CGP. En cuanto rezan:

*"Artículo 135. (...) No podrá alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo (...)**"*

"Artículo 136.- Saneamiento de la nulidad.

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"*

Y es que la demandada, en el mismo escrito de nulidad e incluso en la acción de tutela que interpuso en contra de este Despacho, fue clara en señalar el conocimiento del

proceso desde el año 2017 y pese a ello decidió no proponer o advertir irregularidad relativa a la no recepción de escrito citatorio en su actual residencia. Resaltando que, si bien la demandada allegó evidencias que demuestran haber estado privada de su libertad desde el 25 de abril del año 2019 al 28 de abril de 2021, tal situación no es óbice para justificar su inadvertencia de la irregularidad en lo que atañe al año de 2017 a abril de 2019 y del 28 de abril de 2021 en adelante.

Así mismo, se observa que la demandada confirió poder al doctor Roque Carlos Montes para la defensa de sus intereses desde el 12 de noviembre de 2021, y pese a ello no formuló nulidad alguna hasta el pasado 12 de julio de 2022, es decir luego de más de 7 meses.

Igualmente, resulta de reproche y justifica aún más la negación de la nulidad por motivo de la omisión de su formulación oportuna, que la demandada haya señalado estar enterada del curso del proceso, al punto de conocer incluso la programación de la fecha dispuesta para el remate del bien. Decisión que contrario a lo ocurrido con la diligencia de secuestro y la orden de embargo, no se comunica en otro sitio más que en los estados de esta Unidad Judicial y su posterior publicación en diario oficial para efectos de los eventuales postores.

Finalmente, debe precisarse que el Despacho puso en conocimiento de la parte demandada la decisión de no practicar la diligencia de remate programada para el 7 de julio de 2022, con motivo de la irregularidad advertida sobre la publicación del edicto emplazatorio en el periódico La Opinión. De lo cual no existió ningún reparo por parte de la demandada quien se notificó de manera personal de tal decisión el 11 de julio de 2022. Conforme a lo expuesto, la solicitud de nulidad será denegada.

Inconforme con lo así decidido, el apoderado de la parte actora interpuso recurso aludiendo:

Que en la escritura publica se colocó la nomenclatura del bien hipotecado, el cual la empresa postal encontró deshabitado, situación conocida por el demandante y su secretaria- hija, quienes sabían que la residencia de la demandada estaba en Durania, e igualmente tenían comunicación telefónica con ella ahora si ellos notificaron por emplazamiento porque razón no se aportó la certificación del periódico solicitada por el Despacho; luego reitera sus argumentos, indicando que el demandante incurre en usura y contraviene los principios de celeridad y es quien tiene la carga de la prueba de acreditar donde se notifica a la demandada; que su prohijada no tuvo conocimiento del embargo; que en el año 2017 la despidieron de su trabajo y le iniciaron un proceso penal, en el 2019 a partir del 25 de abril hasta el 28 de abril de 2021 fue privada de su libertad, por lo que no pudo enterarse ni ejercer su derecho de defensa; que el despacho le indica que tenía poder desde noviembre de 2021 y no propuso la nulidad, sin embargo solo se le reconoció personería en auto del 6 de septiembre de 2022, por lo que antes no estaba legitimado para actuar, pero si observó el juzgado las falencias en el emplazamiento, lo que considera constituye un fraude procesal.

Luego argumenta que no entiende como el juzgado le pone de presente a la demandada la nulidad por indebida notificación para que la alegue dentro de los tres días y luego manifiesta que la considera saneada.

Mediante auto del 14 de octubre de 2022, el Juzgado de conocimiento resolvió el recurso horizontal manteniendo la decisión, y concedió la alzada que ahora se procede a resolver, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico:

Corresponde determinar si debe confirmarse o revocarse el auto del 6 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, que negó la nulidad solicitada por la parte demandada.

3.2. Marco Normativo:

Para abordar el tema que hoy ocupa la atención de esta funcionaria, se impone la memoria de las siguientes disposiciones contenidas en el ordenamiento procesal civil:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:*

(...)

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

(...)

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Caso Concreto:

El recurso de apelación, según lo dijo la Corte Constitucional, es un medio de impugnación instituido por el legislador contra algunas decisiones judiciales y cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva que la revoque o modifique.

Mediante la apelación se busca corregir los errores judiciales en que ha podido incurrir el funcionario de primer grado.

Ha de recordarse que una de las más relevantes garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho como el nuestro, es el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por supuesto que esa prerrogativa, una vez lograda, debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas y comprende, al decir del artículo 29 de la Carta, *el derecho de toda persona de ser oído en el juicio, de ejercitar su derecho de defensa, de presentar pruebas y controvertir las que en su contra se alleguen, de impugnar las decisiones que le sean contrarias y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Sobre el régimen de nulidad ha de advertirse que las mismas han sido taxativamente establecidas en el ordenamiento y su trámite expresamente reglado. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales ('especificidad'), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del C. G. del P.] al decir que "el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos (...)", especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem [135 actual], al disponer que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo..."

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: "La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son

*generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que "...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador"*¹

Así las cosas, es claro que, a efectos de reconocer la configuración de una nulidad procesal, es menester que el vicio alegado esté previsto como tal en la ley, que el mismo no se encuentre saneado y que quien lo aduzca hubiere sufrido mengua alguna en sus derechos como consecuencia de su configuración, lo anterior en la medida que a la luz del inciso final del artículo 135 del C. G. del P., el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley o que se funden en hechos que pudieron alegarse como excepción previa o la que se proponga después de saneada o por quien carece de legitimación para invocarla.

Descendiendo al *sub examine* se encuentra que la alzada obedece a la inconformidad alegada por la deudora respecto del auto proferido por la *a quo* el 6 de septiembre de 2022, en el que se negó la nulidad por esa parte invocada, frente a la indebida notificación.

Al respecto el artículo 133 del C.G. del P., establece:

"Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

... "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes..."

Así mismo el Artículo 134 *ibídem*, preceptúa: *"Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir*

¹ CSJSC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512-2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun

adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.”

En primer lugar, ha de precisarse que, verificado el escrito en el que se promueve la nulidad y confrontado con las exigencias contenidas en el artículo 135 del C. G. del P., si bien se adujo la causal 8 del artículo 133 ibídem, los hechos que sirvieron de fundamento a la misma, fueron que el demandante conocía que la demandada residía en Durania e informó en la demanda la dirección del inmueble hipotecado ubicada en Cúcuta, igualmente refirió que estuvo privada de su libertad por el lapso de dos años, desde abril de 2019 a abril de 2021, pero no hizo referencia a la irregularidad en el emplazamiento puesto de presente por el Juez de conocimiento.

Sobre el particular el citado artículo 135, establece puntualmente: *“(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)”**. (subraya el Despacho)*

Entonces, se tiene que si bien la demandada alegó la nulidad por la causal correcta, enfiló sus argumentos a la indebida notificación, por haberse denunciado una dirección distinta a la que conocía su demandante como su residencia, sin embargo no allegó ninguna prueba que acreditara su dicho, es decir que corroborara que efectivamente el demandado le remitió correspondencia a su dirección en Durania, o que ella le puso de presente que posteriormente a la suscripción de la Escritura de hipoteca, su domicilio o dirección de residencia había cambiado y le hubiere comunicado en reemplazo la de Durania, solo se trajeron documentos que acreditan que la demandada residía en Durania, pero no que su acreedor, tuviera conocimiento de tal hecho y hubiese actuado de mala fe colocando como dirección para notificaciones la del inmueble hipotecado, carga de la prueba que le correspondía a quien alega la nulidad, pues contrario a lo dicho por el recurrente, debe tenerse de presente lo dispuesto en el artículo 167 del C.G. del P., que establece:

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Frente al tema la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 086 de 2016, indicó:

“De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente

sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes".

De lo anterior, se extrae que como la demandada alegó la nulidad por indebida notificación, estribando la causal en que el actor tenía conocimiento de que ella residía en lugar distinto al del inmueble hipotecado, debió aportar o pedir las pruebas que acreditaran tales hechos, pero nada arrimó ni solicitó al respecto, pues los documentos aportados no muestran que su acreedor tuviera conocimiento de su residencia en Durania, por lo que debe cargar con las consecuencias de su incuria y el hecho de que haya estado privada de la libertad en nada afecta la actuación, por cuanto el proceso inició desde 2017, época en la que la demandada reconoce haber tenido conocimiento del secuestro del bien, por una nota que encontró y entonces se comunicó con la secuestre y el emplazamiento se realizó en el año 2018, fechas que no coinciden con la de su detención que inició en abril de 2019 hasta abril de 2021.

A ello ha de agregarse, que en la escritura pública No. 7921 del 10 de diciembre de 2015, elevada en la Notaria Segunda de Cúcuta, contentiva de la hipoteca, se consignó que la deudora era vecina de esta ciudad, es decir, de Cúcuta y de su puño y letra la misma dirección del bien hipotecado, como de forma acertada motiva la funcionaria de conocimiento, así mismo se alude por la demandada en sus escritos, que fue despedida de su empleo en 2017, por lo que su acreedor tampoco podía ubicarla en su lugar de trabajo.

Aunado a esto, en su escrito no introdujo ningún hecho referente a las falencias del emplazamiento, habiendo sido advertida por la funcionaria que puso en su conocimiento la causal de nulidad, que su silencio acarrearía el saneamiento de la misma, desaprovechando esa preciosa oportunidad para que se hubiere decretado la nulidad del mismo y se le hubiere permitido presentar las excepciones correspondientes, sin embargo actuó sin proponer la nulidad por el indebido emplazamiento sino por hechos diferentes y con ello convalidó las irregularidades de éste.

Como resultado, sin más elucubraciones, concluye esta funcionaria, que los argumentos esgrimidos para derrumbar el auto atacado, no alcanzan a derruir los que sirvieron de fundamento a la funcionaria de conocimiento para negar la nulidad petitionada por la parte ejecutada y, en ese orden, se confirmará la providencia apelada.

Sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 6 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, en el asunto de la referencia, que negó la nulidad solicitada por la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. N° 54001-3153-004-2019-00383-01
Rad. Interno N° 2023-0162-01

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de queja formulado por la parte demandada contra el auto de fecha 26 de octubre de 2022, dictado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso Divisorio promovido por Gladys Leonor Martínez Guerrero y otros en contra de Luz Marina Blanco Muñoz y otra, mediante el cual se resuelve no conceder el recurso de apelación interpuesto por la misma parte recurrente contra el proveído calendado el 14 de enero de 2020, por ser improcedente.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 14 de enero de 2020 el Juzgado de conocimiento dispuso la admisión de la demanda, proveído que

fue impugnado por la parte demandada a través de los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Una vez notificada la parte demandada en el proceso, por auto del 26 de octubre de 2022 se resolvió el recurso de reposición interpuesto, ratificando la providencia de admisión, y no se concedió el recurso de apelación por improcedente al no encontrarse enlistado dentro del artículo 321 del C. G. del P.

La parte demandada elevó solicitudes de aclaración y adición y pérdida de competencia que fueron resueltas mediante providencias del 15 y 27 de marzo de 2023, y posteriormente interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 26 de octubre de 2022, haciendo alusión sobre unas presuntas irregularidades observadas en el proceso, en particular considerando que no se hizo un adecuado estudio previo para la admisión de la demanda, ni tampoco se ha realizado el control de legalidad obligatorio, además de la inhabilidad que tenía el abogado para ejercer el litigio, considerando que fue errada la manifestación del juzgado al manifestar en el auto atacado que se subsanó la irregularidad de la representación.

Resuelta la reposición interpuesta y concedida la queja en debida forma mediante proveído del 24 de abril de 2022, es pertinente entrar a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los fundamentos que a continuación se exponen

CONSIDERACIONES

El recurso de queja fue instituido por el legislador como otro mecanismo garantizador del debido proceso, pues permite a la parte que se le ha denegado el recurso de apelación o casación, concurrir ante el superior jerárquico del que ha proferido la providencia, para que revise tal negativa, y determine si estuvo o no ajustada a derecho.

El objetivo fundamental entonces del recurso de queja, es lograr que el superior jerárquico, si fuere procedente, conceda la apelación o la casación que ha negado el juez de primera instancia para el primer evento, o el tribunal para el segundo, o que modifique el efecto en que se ha concedido la alzada por el inferior.

La actividad jurisdiccional del superior, en tratándose de esta figura, se limita a establecer la procedencia del recurso que ha sido denegado por el inferior o el efecto en que debe concederse, prescindiendo de cualquier otra consideración sobre el razonamiento expuesto por el juzgador de instancia para decidir la cuestión que le fue propuesta. Así se desprende de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, normas que señalan la procedencia, interposición y trámite del recurso de queja.

Para que el superior pueda conceder el recurso de apelación o casación, ha de observar, según dan cuenta las normas procesales civiles, los siguientes requisitos: a) que el recurso respectivo sea procedente; b) que se haya propuesto por la parte legitimada para hacerlo; c) que se haya interpuesto en tiempo oportuno y en legal forma; d) que se haya pedido en tiempo la reposición del auto que denegó el recurso y e) que las copias y la sustentación del recurso de queja hayan sido presentados en el término previsto por la ley.

Todos estos elementos deben coexistir porque de faltar aunque fuere uno solo de ellos, la negativa sería evidente, por la potísima razón que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

De manera que si la función de quien decide el recurso de queja, es establecer si la apelación fue bien o mal denegada, y su análisis y estudio por ende debe centrarse en establecer si el auto impugnado es de aquellos que el estatuto procesal registra en su enumeración taxativa como apelable, debe desecharse la posibilidad de analizar otros argumentos tendientes a demostrar que el Juez de instancia se equivoca en la decisión del asunto que se resuelve en el auto, porque entre otras cosas, eso sería el objeto específico a decidir mediante el recurso de apelación.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala sea lo primero señalar, que la providencia que se impugna a través

del recurso de queja es la proferida el 26 de octubre de 2022, mediante la cual en su numeral segundo se deniega el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto del 14 de enero de 2020, admisorio de la demanda, por considerar que la providencia aludida no es susceptible de este recurso pues no existe norma general ni especial que lo permita.

Es de ver, que el apoderado judicial de la parte recurrente no indica las razones por las cuales considera que el recurso de apelación debió concederse, sino que se limita a exponer los motivos por los que considera que no debió admitirse la demanda y otras consideraciones relacionadas con el trámite del proceso, argumentos que se apartan de lo que es objeto de estudio a través de este medio de impugnación, ya que como se preceptúa en la norma, este tiene como fin determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra una providencia.

Siendo ello así, no cabe la menor duda que la decisión cuestionada del a-quo se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el auto objeto de queja no aparece enlistado como apelable en el artículo 321 del Código de General del Proceso, y no estando señalado el auto aducido en la citada norma, ni en ninguno otro de dicha codificación, bajo ningún punto de vista puede considerarse como susceptible de apelación, porque el legislador, como se desprende de las normas procesales que el tema tratan, adoptó como principio básico en esta materia el de la

especificidad, según el cual, sólo son recurribles las decisiones expresamente consagradas en la normatividad adjetiva como tales.

Los autos apelables son limitados y por consiguiente no es posible extenderlos a otros diferentes. Ningún auto por fuera de los taxativamente señalados en el C.G.P, es recurrible en apelación, pues se considera que el legislador consagró en las normas pertinentes, todas las decisiones susceptibles de tal recurso.

Sin necesidad de más razonamientos dada la claridad del asunto, deberá considerarse bien denegado el recurso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Considerar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 14 de enero de 2020, por lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad. 2023-0162-01

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, ordenar remitir la presente actuación tramitada en forma digitalizada al Juzgado de origen, para que haga parte del proceso correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada**

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16ebd96cffb4ba55a7032143eb77f976da39c190eea7cec5b1e07a44bc1f370**

Documento generado en 25/07/2023 11:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. N° 54001-3160-002-2023-00073-02
Rad. Interno N° 2023-0183-02

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de queja formulado por la parte demandada contra el auto No. 590 de fecha 27 de abril de 2022, dictado por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta dentro del trámite de apelación de la medida de protección emitida por la Comisaría de Familia Zona Centro de Cúcuta, solicitada por Karina María Muñoz Márquez en contra de Alejandro Contreras Villegas, y que culminó mediante decisión administrativa del 15 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2022, la Comisaría de Familia Zona Centro de esta ciudad, otorgó medida de protección bilateral definitiva para la señora Karina María Muñoz Márquez y Alejandro Contreras Villegas y estableció

provisionalmente la custodia del menor A.A.C.M., la cuota de alimentos y la regulación de visitas, decisión contra la cual el señor Alejandro Contreras Villegas interpuso recurso de apelación.

Asignado el conocimiento del asunto, en virtud del impedimento manifestado por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 21 de abril de 2022, el despacho segundo de familia de esta ciudad avocó el conocimiento del mismo y requirió a la Comisaría de Familia Zona Centro para que remitiera el expediente de violencia intrafamiliar 745 de 2022 de manera completa.

Por auto No. 590 del 27 de abril de 2023, el juzgado rechazó de plano el recurso de apelación contra los numerales segundo, tercero y cuarto de la decisión, por tratarse de asuntos que fueron fijados de manera provisional, confirmando los numerales primero, quinto, sexto, séptimo y octavo de la decisión emitida el 15 de diciembre de 2022 por parte de la Comisaría Zona Centro de Cúcuta.

Inconforme con la decisión anterior, el convocado Alejandro Contreras Villegas interpuso recurso de reposición y en subsidio queja por cuanto se negó el recurso de apelación, solicitando la revocatoria del auto del 27 de abril para que en su lugar se conceda el recurso, dado que según su dicho, la decisión

tomada no puede quedar en firme porque existe una violación al debido proceso, petición, igualdad, buen nombre y honra.

Mediante proveído del 19 de mayo de 2023, la juez de instancia rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto y concedió el recurso de queja invocado, razón por la que es pertinente entrar a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los fundamentos que a continuación se exponen

CONSIDERACIONES

El recurso de queja fue instituido por el legislador como otro mecanismo garantizador del debido proceso, pues permite a la parte que se le ha denegado el recurso de apelación o casación, concurrir ante el superior jerárquico del que ha proferido la providencia, para que revise tal negativa, y determine si estuvo o no ajustada a derecho.

El objetivo fundamental entonces del recurso de queja, es lograr que el superior jerárquico, si fuere procedente, conceda la apelación o la casación que ha negado el juez de primera instancia para el primer evento, o el tribunal para el segundo, o que modifique el efecto en que se ha concedido la alzada por el inferior.

La actividad jurisdiccional del superior, en tratándose de esta figura, se limita a establecer la procedencia del recurso que ha sido denegado por el inferior o el efecto en que debe concederse, prescindiendo de cualquier otra consideración sobre el razonamiento expuesto por el juzgador de instancia para decidir la cuestión que le fue propuesta. Así se desprende de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, normas que señalan la procedencia, interposición y trámite del recurso de queja.

Para que el superior pueda conceder el recurso de apelación o casación, ha de observar, según dan cuenta las normas procesales civiles, los siguientes requisitos: a) que el recurso respectivo sea procedente; b) que se haya propuesto por la parte legitimada para hacerlo; c) que se haya interpuesto en tiempo oportuno y en legal forma; d) que se haya pedido en tiempo la reposición del auto que denegó el recurso y e) que las copias y la sustentación del recurso de queja hayan sido presentados en el término previsto por la ley. Todos estos elementos deben coexistir, porque de faltar aunque fuere uno solo de ellos, la negativa sería evidente, por la potísima razón que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este despacho, de entrada se advierte que no se cumple el primero de los requisitos para tramitar el recurso de queja interpuesto, ya

que visto el expediente electrónico fácilmente se concluye que no se atendieron las previsiones del artículo 352 del C.G del P., relativas a la procedencia de este medio de impugnación, ya que esta norma reza que *“cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*, y como puede verse, el recurso de apelación que interpuso el señor Alejandro Contreras Villegas contra la decisión administrativa del 15 de diciembre de 2022 adoptada por la Comisaría Zona Centro de Cúcuta no fue denegado, por el contrario en virtud de dicho medio de impugnación el asunto es de conocimiento del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, quien a través de la providencia No. 590 del 27 de abril de 2023, decidió el mismo, rechazando de plano la alzada interpuesta contra los numerales segundo, tercero y cuarto y confirmando en lo demás la aludida decisión.

De modo que el recurso de apelación contra la decisión administrativa fue concedida y no denegada, al punto que fue en el trámite de dicho medio de impugnación, que el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta emitió la decisión que hoy se cuestiona por vía del recurso de queja.

Ahora, si bien es cierto que en el auto del 27 de abril del año que avanza, el juzgado de instancia rechazó de plano el recurso de apelación por cuanto la decisión de custodia, régimen

de visitas y alimentos es provisional y en consecuencia el recurso frente a esos puntos resulta improcedente; ello no habilita al demandado para la interposición del recurso de queja, pues el artículo 18 de la ley 294 de 1996, reformada parcialmente por artículo 12 de la ley 575 de 2000, remite para tales efectos, al trámite de impugnación de las acciones de tutela consagradas en el Decreto 2591 de 1991.

A su vez el artículo 13 del Decreto 652 de 2001 que reglamentó las leyes referidas, prevé que *“La apelación a que se contrae el inciso 2o. del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991”*

Acorde con lo anterior, la determinación censurada no resulta susceptible de ningún medio de impugnación en tanto que no ha sido contemplado por el legislador el recurso de queja, como medio defensivo que pudiera utilizarse contra los proveídos dictados en el curso de una acción constitucional de tutela, lo que por remisión expresa tampoco puede aplicarse al trámite de las apelaciones contra decisiones administrativas ante los jueces de familia.

De manera armónica, la Corte Constitucional ha puntualizado sobre el tema en comento, que no es dable aplicar por analogía todas las normas del procedimiento civil en relación con los recursos no previstos expresamente en las normas que regulan la acción de tutela *‘pues de esa manera podría darse a*

la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento ‘sumario’, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.”¹.

En definitiva, el recurso interpuesto resulta a todas luces improcedente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de queja interpuesto por la demandada contra el auto de fecha 27 de abril de 2023, por lo dicho en la parte motiva.

¹ Corte Constitucional A287 de 2010, jurisprudencia citada en CSJ STC4006-2018

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad. 2023-0183-02

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, ordenar remitir la presente actuación tramitada en forma digitalizada al Juzgado de origen, para que haga parte del proceso correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e90bfb56f5f28723dd65b1a52a653b47cec6576d7e50a696aa64eaa0bc7f32**

Documento generado en 25/07/2023 11:45:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Conflicto Competencia

Radicación 54405-3103-001-2023-00126-01
C.I.T. 2023-0233

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Correspondió a este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹, el presente **Conflicto de Competencia** planteado entre los **Juzgados Primero Civil del Circuito de Cúcuta y Civil del Circuito de Los Patios**, por considerarse ambos incompetentes para conocer el proceso **Verbal Reivindicatorio** instaurado por el señor **Sergio Enrique Maldonado Amézquita**, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **Luis Alberto Torres Barajas**.

2. ANTECEDENTES

El señor Sergio Enrique Maldonado Amézquita, a través de mandataria designada para el efecto, inicia Proceso Reivindicatorio en contra del señor Luis Alberto Torres Barajas, a objeto de que se declare que es el titular del derecho de dominio pleno y absoluto sobre unos predios ubicados en el perímetro urbano del Corregimiento de la Parada Municipio de Villa del Rosario Norte de Santander identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 260-130813 y 260-130815, y con números catastrales 010102460053000 y 010102460046000, respectivamente, y en consecuencia, se condene al demandado a restituirlos, y a

¹ Artículos 35 y 139 del Código General del Procesal.

pagar indemnización por daños y perjuicios, así como el valor de los frutos naturales o civiles, no solo los percibidos sino los que el demandante hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado conforme a tasación de peritos, desde que entró en posesión hasta la entrega del bien, así como los valores por reparaciones que hubiere tenido que erogar el demandante por culpa del poseedor, imponiéndose la respectiva condena en costas al demandado.

Conforme al expediente allegado, el conocimiento de la demanda fue asignado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, el cual se declaró incompetente fundamentándose en el factor territorial, argumentando que, conforme al numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, *“corresponde de manera privativa su conocimiento al juez del lugar donde estén ubicados los bienes, que en este caso es el municipio de Villa del Rosario”*, por lo que, en su sentir, el llamado a ventilar el asunto es el Juez Civil del Circuito de los Patios, al que lo remitió².

Recibida la actuación por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, también declinó su conocimiento y planteó conflicto de competencia³ argumentando, acorde lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal, que *“la cuantía en los procesos reivindicatorios de dominio se establece conforme al valor del avalúo catastral del o de los bienes inmuebles objeto de litigio y teniendo en cuenta que de los anexos aportados con el escrito introductorio se observa que, por un lado, el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-130815 presenta un avalúo catastral de \$18.246.000 y el identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-130813 se encuentra avaluado catastralmente en la suma de \$23.285.000, pese a que se encuentren ubicados en el municipio de Villa del Rosario NS. en razón a la cuantía no se encuentra radicada en esta falladora la competencia para asumir su conocimiento, sino en los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE VILLA DEL ROSARIO NS”*. Con base en ello, provocó el conflicto negativo y remitió la actuación a esta Superioridad.

En ese punto las cosas, se procederá a decidir lo pertinente conforme a las siguientes

2 *Ibidem*, actuación No. [004 AUTO SE ABSTIENE DE CONOCER DEMANDA RAD. 2023-00040.pdf](#)

3 Expediente digital, cuaderno primera instancia, actuación No. [“0011 2023-00126-00VerbalReivindicatorioProponeConflictoDeCompetencia.pdf”](#)

3. CONSIDERACIONES

La **competencia**⁴, desde el punto de vista jurídico, no es otra cosa que aquella atribución legítima que posee un funcionario judicial para el conocimiento o la resolución de determinado asunto. Y el **conflicto de competencia** se suscita cuando entre dos o más autoridades de la jurisdicción se disputan la tramitación de un proceso, bien porque ambas estiman tener la atribución legal para decidirlo —Conflicto Positivo— ora porque consideran que tal potestad no les ha sido atribuida por la ley —Conflicto Negativo—.

De otra parte, se sabe que el legislador, con el fin de distribuir entre los diferentes funcionarios el conocimiento de las causas litigiosas, ha estatuido reglas que son conocidas como factores de competencia (subjetivo, objetivo, funcional, territorial y de conexión), que se convierten en referentes de imperativo y obligatoria observancia y que vinculan tanto a las partes como al juez. En este contexto, la definición del funcionario judicial que deba asumir el conocimiento de un determinado asunto, entre otras circunstancias, está condicionado a identificar si el tema traído a la jurisdicción responde a su conocimiento.

En orden prevalente, se tiene que el subjetivo atiende la calidad de las partes intervinientes; el objetivo mira la naturaleza del asunto y la cuantía -mínima, menor o mayor-; el territorial que se relaciona con el espacio en el que el juez puede ejercer sus funciones, para cuya determinación ha de tenerse muy presente los conceptos de fuero y foro; el funcional que se basa en la distribución jerárquica de los órganos judiciales y permite establecer cuándo conoce de un asunto el juez de primer grado, o cuándo el de segundo nivel, es decir, define la primera y segunda instancia, efectivizándose de esta forma el principio de la doble instancia; y, el de conexión que permite a un juez que no es competente para conocer de varias pretensiones pero ellas tienen elementos comunes, llegar a ventilarlas en virtud de la acumulación, para que se tramiten en un solo proceso atendiendo el principio de economía procesal -cuyo fin primordial es conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia-, evento en el que la competencia se fija por la de mayor categoría o valor.

4 A modo de ilustración, debemos decir que el Código General del Proceso no trae una definición de competencia, lo que si se hizo en la Ley 105 de 1931, en el artículo 143, así: “Es la facultad que tiene el Juez o Tribunal para ejercer por autoridad de la ley, en determinados negocios, la jurisdicción que corresponde a la República.”.

En esta oportunidad el presunto conflicto se presenta entre jueces de la misma categoría y pertenecientes a la misma jurisdicción, razón por la cual esta Corporación, a voces de lo normado en el artículo 139 C.G. del P., es competente para dirimir la controversia suscitada pues es superior funcional común a ambos despachos involucrados.

El conflicto ha sido planteado por la Jueza Civil del Circuito de Los Patios frente al Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta, y tiene su fuente en la discrepancia de los factores que cada uno de los juzgadores adoptaron al momento de determinar la competencia. El señor Juez Primero Civil del Circuito repelió el conocimiento de la demanda reivindicatoria en atención al lugar de ubicación de los bienes reclamados, puesto que se encuentran localizados en el municipio de Villa del Rosario, perteneciente al circuito judicial de Los Patios; y sin detenerse en la estimación de la cuantía, remitió el caso al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios. Recibidas por este despacho, su titular, admitiendo que ciertamente los bienes materia de la demanda se encuentran situados en el municipio de Villa del Rosario, aduce que, en virtud al valor catastral de los mismos, el asunto ha de tramitarse ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario.

En ese orden las cosas, lo que debió hacer la funcionaria del circuito de Los Patios, lejos de provocar un conflicto negativo inexistente, fue haber remitido la demanda para que fuera repartida entre los juzgados de categoría municipal del municipio de Villa del Rosario. Por lo tanto, se abstendrá esta magistratura de pronunciarse sobre el particular disponiendo la devolución de lo actuado al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios para que proceda de modo coherente con la argumentación plasmada en la providencia a través de la cual analizó la competencia en atención a la cuantía del asunto.

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de decidir el presente asunto por lo discurrido en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, para que proceda de conformidad con lo expuesto. Comuníquese lo decidido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta. Déjese constancia de su salida, en los respectivos libros secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

⁵ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe593e511cc82714b9cb4d8e1179ca3fadf4767dde2b327f04fb1628b533093**

Documento generado en 26/07/2023 09:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>